REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 2020 00185 00
DEMANDANTE: MARÍA MARIELA ROMÁN VELÁSQUEZ
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición debidamente interpuesto por el apoderado de la codemandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

CONSIDERACIONES

A través de memorial que antecede, la codemandada, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que dio por no contestada la demanda; como fundamento expuso la recurrente que el despacho asumió como cierta la presunta notificación que realizó la apoderada de la parte demandante, sin obrar confirmación de lectura ni acuse de recibido, citando la sentencia C-420 de 2020, y resaltando que sólo hasta el 6 de abril del año en curso se tuvo conocimiento de la demanda, fecha en la cual solicitó al Despacho copia del escrito de demanda para proceder con su contestación, la cual se presentó el 22 de abril de 2021.

Por lo anterior solicita se revoque el auto del 23 de abril del 2021 y en su lugar, de por contestada la demanda.

Ahora, analizada la foliatura, encuentra el despacho que mediante correo electrónico automático del 18 de septiembre de 2021, la codemandada acuso recibido el correo por medio del cual se notificó el auto admisorio de la demanda (carpeta electrónica 4, folio 6), situación que torna efectiva la notificación personal, de acuerdo a lo establecido en la sentencia C-420 de 2020, que indica que para entenderse surtida la notificación personal por medios electrónicos es necesario que el iniciador recepcione acuse de recibo u otro medio que pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, en este caso, se reitera que se encuentro prueba de ello en el plenario y como se pudo constatar que el correo electrónico del 17 de septiembre del 2020 fue recibido por la codemandada de manera exitosa, resulta procedente entender que efectivamente se llevó a efecto la notificación personal.

Así las cosas, al haberse presentado la contestación de la demanda por fuera del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del segundo (2) día hábil siguiente al acuse de recibido del mensaje, en los términos del artículo 08 del decreto 806 del 2020 y sentencia C-420 de 2020, y conforme a lo esbozado, no resulta de recibo los argumentos expuestos por la parte actora, de manera que no se repondrá la decisión adoptada.

De otro lado, como se interpuso en subsidio el recurso de apelación en contra del referido auto, en los términos del artículo 65 del CPTSS, se concederá el mismo, en el efecto suspensivo ante Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto del 23 de abril de 2021 que dio por no contestada la demanda por la codemandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y fijó fecha de audiencia del art. 77 y 80 del CPTSS, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del referido auto, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín- Sala Laboral en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 65 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

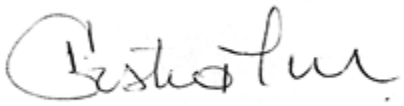

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

JUEZA

IRI

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 75 del 23 de junio de 2021.

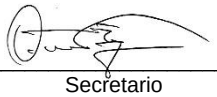

Secretario